



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00030-00
EJECUTANTE: MARTHA DEL SOCORRO LORA FONTALVO
EJECUTADO: LILIANA PATRICIA IGIRO HERNÁNDEZ Y OTRO

CIÉNAGA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado de los ejecutados Liliana Patricia Igirio Hernández y Gustavo Alfonso Castro Amador.

En efecto, tal extremo sustenta su pedimento en que se configura la causal invocada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., bajo el entendido que la notificación personal que llevó a cabo la parte ejecutante no fue debidamente cotejada ni sellada por la empresa de correo certificado Servientrega. Destaco que, pese a ello y a que no había "*vencido el término de los 5 días*", aquél extremo procedió a remitir la comunicación por aviso, en la cual no se adjuntó copia del contrato de arriendo.

En ese sentido, adujo que la última tampoco fue cotejada ni sellada, circunstancia que vulnera el derecho de defensa de los demandados.

En transcurso del traslado correspondiente, la parte ejecutante solicitó no declarar la nulidad del proceso, pues la actuación cumplió su finalidad. Ello, en el entendido que los ejecutados contestaron la demanda y presentaron excepciones dentro de los términos de ley, de ahí que quedaron notificados por conducta concluyente.

Para finalizar, resaltó que, el incidente de nulidad no cumple con los requisitos previstos, por cuanto la causal invocada no fue acreditada.

Así pues, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

¹ Artículo 133.

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a observarse.

En efecto, a través del auto emitido el pasado 15 de febrero se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que el extremo activo procedió a llevar a cabo el acto de enteramiento a los ejecutados el 13 de marzo de 2021 –la cual denominó **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, según el correo electrónico allegado-, y posteriormente otra el 18 siguiente –en el entendido de tratarse de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del (sic) que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020”.

A raíz de ello, el 5 de abril de los corrientes, el togado Haroldo Javier Juvinao Ruíz allegó un escrito dirigido a esta Agencia Judicial mediante el cual solicitó “copia del contrato de arrendamiento”, pues con ocasión de “la notificación por aviso, realizada por el apoderado de la demandante por el correo certificado SERVIENTREGA”, éste no fue anexado. En ese sentido, indicó que tal documento era “para poder contestar la demanda, teniendo en cuenta que el termino (sic) de traslado que (sic) vence el día miércoles 8 de abril 2020”.

No obstante lo anterior, y pese a las presuntas irregularidades esbozadas por la parte demandada, no puede este Despacho Judicial dejar de lado lo consagrado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G. del P., en el sentido que “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, pues el 7 de abril de 2021 aquéllos allegaron escrito denominado “contestación de demanda” y “excepciones de mérito”. Documentación en la cual ponen de presente lo acaecido con el contrato de arrendamiento, e incluso, desvirtuando las firmas impuestas allí.

Tal circunstancia, permite concluir que los señores Liliana Patricia Igrío Hernández y Gustavo Alfonso Castro Amador, a través de su apoderado, ejercieron en debida forma su derecho de defensa y contradicción. Por consiguiente, no se configura algún tipo de anomalía que condujera a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

De otro lado, en gracia de discusión, en el escrito de nulidad formulado no se observa que el togado nultante manifestara bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar, tal como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a saber:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".

Bajo esos lineamientos, lo procedente será negar la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los señores Liliana Patricia Igrio Hernández y Gustavo Alfonso Castro Amador, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ